



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Este Judicial, con auto fechado el 19 de diciembre anterior, se estuvo a lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en decisión del 15 de diciembre pasado, dentro del proceso sobre ACCION DE TUTELA presentado por la apoderada judicial del Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, y en consecuencia, dispuso que: *“...atendiendo lo estipulado en el artículo 412 del C. General del Proceso, del escrito de la reclamación de mejoras formulada por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, se ordena correr en traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines que estime conveniente.”*

Ahora, el 25 de enero avante, la apoderada judicial del Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, allegó memorial al despacho solicitando: i) *“...la ampliación de términos para presentar el dictamen por medio del cual se fundamenta la oposición del dictamen presentado por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, ello por cuanto el dictamen que se tiene para su oposición debe de incluirse el valor de las mejoras de cultivos que presenta cada parte tanto en su número de árboles, especies, valores unitarios y valor total para que no se cause un error grave en el valor comercial de dichas mejoras y del predio en general. Apuntalo esta petición en el artículo 227 del C.G.P.”*

Y, ii) *“...De no prosperar la solicitud de ampliación de termino para presentar dictamen ruego entonces tener en cuenta el que se presenta el día de hoy 25 de enero del año que avanza con los elementos que están incorporados allí.”*

En ese orden, y frente al primer pedimento elevado por la memorialista, advierte el despacho que el mismo no puede salir avante, lo anterior, porque si bien ésta fundamentó su requerimiento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 227 de la ley 1564 de 2012, en el particular, tiene cabida es el artículo 412 ibídem, normativa que dispone como término legal para correr traslado de las reclamaciones de mejoras a los demás comuneros el diez (10) días, y, sin que en la referida codificación se establezca la ampliación y/o prórroga de los términos.

Luego, le corresponde al Juzgado dar alcance al artículo 117 del CGP, que ordena: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”* aún más, cuando el sub examine, no tiene aplicación el inciso 3º de la norma en cita que señala:

“...A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Ello, por cuanto, itérese, el legislador precisó en el artículo 412 del CGP, el término legal para correr traslado de las reclamaciones de mejoras a los demás comuneros.

En lo que respecta al segundo requerimiento promovido por la apoderada judicial, y, en consideración a que según constancia secretarial, ésta allegó dentro del término de traslado el dictamen suscrito por el señor JESÚS MARTIN SOTO CARDONA, el respectivo será tenido en cuenta.

Finalmente, el Juzgado atenderá la recomendación plasmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en decisión del 15 de diciembre pasado, en el entendido que: *“...de cara a las actuaciones surtidas en el juicio cuestionado, en donde, a pesar de que la perito de los demandados admitió la existencia de mejoras realizadas por el señor Luis Enrique Muñoz Carmona, su valor no fue tenido en cuenta por la falta de idoneidad de la persona que rindió el dictamen acompañado a la demanda, no sobra recordarle al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, que, de encontrar acreditada la existencia de mejoras, pero no su valor, puede hacer uso de sus poderes - deberes en materia de pruebas de oficio, para determinar el valor real de la cosa común, que constituye uno de los presupuestos de la acción.”*

En ese orden, y teniendo en cuenta que para este Judicial existe dubitación frente al valor real de la cosa común, así como de las mejoras, apalancado en el artículo 170 de la ley 1564 de 2012, decreta como prueba de oficio designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que éste determine:

- *Identidad, ubicación, extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones de su actividad económica, construcciones, mejoras, antigüedades y actual uso del predio denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.*
- *El valor real de la cosa común, discriminando el monto de cada una de las cuotas partes, con sus respectivas mejoras, y que los señores LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ en la actualidad están usufructuando, para establecer cuál es la suma de dinero que le corresponde a cada uno.*

Para el efecto, se nombra como perito al auxiliar de la justicia empresa ALIAR S.A., representada por el Sr. JOSE FERNANDO VALENCIA R., quien se encuentra debidamente registrado en la lista de auxiliares de La justicia. 2021- 2023, a quien se le notificará conforme a lo estipulado en el artículo 49 del C. G. del Proceso, y en caso de no estar impedido e inhabilitado, se le concederá un término de veinte (20) días para que rinda su dictamen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58478e423bd000bbfb6b74af9b3308b41bc92d869615da65a1151b4cbf5f1f**

Documento generado en 08/02/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>